



# DECRETO Nº 0774/19

## REGLAMENTARIO DE LA LEY 3121

1

Publicado: 24-05-2019

**Artículo 1º:** Se establece la obligatoriedad de colocar, en los comercios y lugares de atención a consumidores y usuarios, un cartel en un lugar visible con la leyenda: “Señor/a consumidor/a o usuario/a: Por asesoramiento, duda o reclamo, dirigirse a la Dirección Provincial de Protección al Consumidor”, el que, asimismo, deberá indicar el domicilio, el teléfono y la página web de dicho organismo. Reglamentación: Artículo 1º: El cartel a que hace referencia el artículo 1º de la presente Ley deberá emplazarse en cada uno de los puntos de acceso al comercio y/o lugar de atención al público. El obligado en los términos del artículo 1º de la presente Ley podrá descargar desde la página web de la Dirección Provincial de Protección al Consumidor un modelo del referido cartel y reproducirlo, asimismo, y a su elección, podrá requerirlo ya impreso ante las oficinas de aquel organismo, quien deberá suministrarlo en forma gratuita. La Dirección Provincial de Protección al Consumidor establecerá el diseño del cartel obligatorio y fijará sus características de impresión, color y tamaño.

**Artículo 2º:** El incumplimiento de la presente ley hace pasible al infractor de las sanciones previstas en las Leyes nacionales 22802 -de Lealtad Comercial- y 24240 -de Defensa del Consumidor-, conforme el procedimiento establecido por la Ley 2268 (TO Resolución 867). Reglamentación: Artículo 2º: Sin reglamentar.

**Artículo 3º:** La autoridad de aplicación de la presente ley es la Dirección Provincial de Protección al Consumidor, dependiente del Ministerio de Ciudadanía, o el organismo que la remplace. Reglamentación: Artículo 3º: Sin reglamentar.

**Artículo 4º:** La presente ley tendrá vigencia a los noventa (90) días a partir de su publicación. Reglamentación: Artículo 4º: Sin reglamentar. Artículo 5º: Comuníquese al Poder Ejecutivo. Reglamentación:

**Artículo 5º:** Sin reglamentar.